



# LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

## COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

EXPEDIENTE NÚMERO 55 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO 43 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

### HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Permanentes de Salud Pública e Igualdad de Género de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, someten a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen para su discusión, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

### ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria de fecha 04 de diciembre de 2014, la Diputada Dulce Alejandra García Morlan presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se REFORMAN diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca y la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

En esa misma fecha, las y los Ciudadanos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado acordaron turnar





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

## LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

### COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO.

EXPEDIENTE NÚMERO 55 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO 43 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

las Iniciativas con proyecto de Decreto para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Permanentes de Salud Pública y de Igualdad de Género.

3. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las Comisiones Permanentes Dictaminadoras, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar a la Iniciativa con el proyecto de Decreto descrita en el numeral 1 del apartado de antecedentes del presente dictamen, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo que establecen los artículos 42, 44 fracciones XVIII y XXXIV, 45, 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XVIII y XXXIV, 29, 30, 37 fracción XVIII y XXXII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, estas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE NÚMERO 55 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO 43 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Comisiones Permanentes Unidas de Salud Pública y de Igualdad de Género, son competentes para emitir el presente dictamen con proyecto de decreto.

**TERCERO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, que establece que: *"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución"*.

En ese mismo sentido, la Ley Estatal de Salud en su artículo 1º, establece que tiene por objeto reglamentar el derecho a la protección de la salud y establece las bases y modalidades para el acceso a los Servicios de Salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de éste y sus municipios en materia de Salubridad Local, en términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y de la Ley General de Salud.

Es por ello, que la iniciativa en estudio consiste en reformar la fracción IX del artículo 63 de la Ley Estatal de Salud, el artículo 13 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, el artículo 30 de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**


## LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO.**

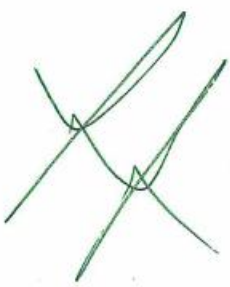
EXPEDIENTE NÚMERO 55 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO 43 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Oaxaca y el artículo 21 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, a fin de contemplar la lactancia materna como alimento principal en los niños y niñas preferentemente hasta los dos años de vida, así como el derecho de las mujeres madres a contar con espacios adecuados para amamantar a sus hijos o bien para la extracción de la leche materna.



**CUARTO.-** De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) la lactancia materna es la forma ideal de aportar a los niños pequeños los nutrientes que necesitan para un crecimiento y desarrollo saludables. Prácticamente todas las mujeres pueden amamantar, siempre que dispongan de buena información y del apoyo de su familia y del sistema de atención de salud.



La OMS recomienda la lactancia materna exclusiva durante seis meses, la introducción de alimentos apropiados para la edad y seguros a partir de entonces, y el mantenimiento de la lactancia materna hasta los 2 años o más.

**QUINTO.-** Durante los últimos decenios se han seguido acumulando pruebas sobre las ventajas sanitarias de la lactancia materna, sobre la que se han elaborado numerosas recomendaciones. La OMS puede afirmar ahora con plena seguridad que la lactancia materna reduce la mortalidad infantil y tiene beneficios sanitarios que llegan hasta la edad adulta. Para el conjunto de la población se recomienda la lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses de vida



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

## LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

### COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO.

EXPEDIENTE NÚMERO 55 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO 43 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

y a partir de entonces su refuerzo con alimentos complementarios al menos hasta los dos años.

**SEXTO.-** Diversos estudios señalan que la leche materna promueve el desarrollo sensorial y cognitivo, además de proteger al bebé de enfermedades infecciosas y crónicas. La lactancia natural exclusiva reduce la mortalidad infantil por enfermedades de la infancia, como la diarrea o la neumonía, y favorece un pronto restablecimiento en caso de enfermedad. La lactancia natural contribuye a la salud y el bienestar de la madre, ayuda a espaciar los embarazos, disminuye el riesgo de cáncer ovárico y mamario, incrementa los recursos de la familia y el país, es una forma segura de alimentación y resulta inocua para el medio ambiente.

**SÉPTIMO.-** En la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño se describen las intervenciones fundamentales para proteger, fomentar y apoyar la lactancia materna. La estrategia mundial se basa en pruebas científicas de la importancia de la nutrición en los primeros meses y años de vida y del papel fundamental que juegan las prácticas de alimentación correctas para lograr un estado de salud óptimo. No practicar la lactancia natural, y especialmente la lactancia natural exclusiva durante el primer medio año de vida, representa un factor de riesgo importante a efectos de morbilidad y mortalidad del lactante y del niño pequeño, que se agrava aún más por la alimentación complementaria inadecuada. Las repercusiones duran toda la vida y son, entre otras, los malos



II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE SALUD PÚBLICA  
DR. CARLOS GARCÍA SANCHEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE NÚMERO 55 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO 43 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

resultados escolares, una productividad reducida y las dificultades de desarrollo intelectual y social.

**OCTAVO.-** Una vez discutidos y analizados los considerandos, las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Salud Pública y de Igualdad de Género sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

**DICTAMEN**

Las Comisiones Permanentes Unidas de Salud Pública y de Igualdad de Género estiman que es procedente la Iniciativa por la que se reforma la fracción IX del artículo 63 de la Ley Estatal de Salud, el artículo 13 de la Ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género, el artículo 30 de la Ley de protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes para el Estado de Oaxaca y el artículo 21 de la Ley del servicio civil para los empleados del Gobierno del Estado, de conformidad con las razones ya expresadas en los considerandos del presente dictamen, en consecuencia, se somete al Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se REFORMA la fracción IX del artículo 63 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE NÚMERO 55 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO 43 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Art. 63.- ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y **amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad** y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno; y

X.- ..

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se REFORMA el artículo 13 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 13. Violencia en el ámbito laboral, es la negativa ilegal de contratación a la víctima o de respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación de la actividad realizada, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, **el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la Ley General de Salud**, y todo tipo de explotación y discriminación por razón de género.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE SALUD PÚBLICA  
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

## LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

### COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO.

EXPEDIENTE NÚMERO 55 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO 43 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se REFORMA el artículo 30 de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 30.- El Estado impulsará programas de atención materno infantil, **del control de crecimiento de niños, niñas y adolescentes y de fomento de la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea el alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se REFORMA el artículo 21 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 21.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. **Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.**





# LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

## COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

EXPEDIENTE NÚMERO 55 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO 43 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ARTÍCULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de septiembre de 2015.

### INTEGRANTES DE LA COMISION PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA

Dip. Javier César Barroso Sánchez

Presidente

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE SALUD PÚBLICA  
DR. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ

Dip. Félix Antonio Serrano Toledo

Dip. Freddy Gil Pineda Gopar

Dip. Leslie Jiménez Valencia

Dip. María Luisa Matus Fuentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE SALUD PÚBLICA  
DR. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



**LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**COMISIONES PERMANENTES DE SALUD PÚBLICA  
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO.**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

EXPEDIENTE NÚMERO 55 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO 43 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

**INTEGRANTES DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO**

  
**Dip. Zoila José Juan**  
Presidenta

  
**Dip. Martha Alicia Escamilla León**

  
**Dip. Dulce Alejandra García Morlán**

  
**Dip. Rosalía Palma López**

  
**Dip. Juanita Arcelia Cruz Cruz**

ESTA HOJA CORRESPONDE AL DICTAMEN RELATIVO A LOS EXPEDIENTE NÚMEROS 55 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA, Y 43 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.